

POLÍTICA DE QUEJAS DE LA ESCUELA SECUNDARIA DEL DISTRITO ESCOLAR REGIONAL DE GATEWAY

DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD/POLÍTICA DE NO DISCRIMINACIÓN (M)

DERECHOS DE LA PERSONA RELACIONADOS CON EL TÍTULO IX DE NO DISCRIMINACIÓN

Sección 504

Es política de la Junta de Educación que ninguna persona discapacitada, por motivos de discapacidad, será excluida de la participación, se le negarán los beneficios o será sometida a discriminación en el empleo o en cualquier programa, actividad u oportunidad vocacional patrocinada por esta Junta. La Junta cumplirá con la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973 y la Ley de Estadounidenses con Discapacidades de 1990.

El aviso de la política de la Junta sobre la no discriminación en el empleo se incluirá en el manual de políticas de la Junta, se publicará en todo el distrito, y se hará referencia en cualquier declaración del distrito con respecto a la disponibilidad de puestos de trabajo o servicios educativos.

Título IX

Es política de la Junta de Educación que ninguna persona, por motivo de su sexo, será excluida de participar, se le negarán los beneficios o será sometida a discriminación en ningún ámbito académico, extracurricular, de investigación, de formación ocupacional u otra actividad educativa operada por un beneficiario que recibe asistencia financiera federal. Esta subsección no se aplica a las acciones de un beneficiario en relación con la admisión de sus estudiantes a un programa o actividad educativa de (1) un beneficiario al que no se aplica la subsección C, o (2) una entidad, no un beneficiario, a la cual la subsección no se aplica. Ninguna persona deberá, por motivos de género, ser excluida de la participación, ser privada de los beneficios o estar sujeta a discriminación en el empleo o bajo cualquier programa, actividad u oportunidades vocacionales patrocinadas por esta Junta. La Junta cumplirá con la IX de las Enmiendas Educativas de 1972, Pub. L. 92–318, según enmendada por la sección 3 de Pub. L. 93–568, 88 Stat. 1855. A ninguna persona, por motivo de su sexo, se le negará la admisión o será objeto de discriminación en la admisión por parte de cualquier beneficiario al que se aplica esta subsección de conformidad con la sección § 106.21.

Empleo

Ningún empleado o candidato a un empleo será discriminado en el reclutamiento, contratación, ascenso, despido, compensación, capacitación, transferencia o cualquier otro término, condición o privilegio de empleo únicamente debido a su discapacidad, siempre que el empleado o candidato pueda, con o sin adaptaciones razonables, desempeñar las funciones esenciales del puesto solicitado u desempeñado.

A ningún candidato para un empleo se le exigirá responder una pregunta o someterse a un examen respecto a una discapacidad, excepto cuando dicha discapacidad esté directamente relacionada con el desempeño del trabajo buscado. Ningún candidato será discriminado en base a una discapacidad que no esté directamente relacionada con la función esencial del puesto para el cual ha aplicado.

Se realizarán adaptaciones razonables, que no afecten directamente al programa educativo y/o de instrucción, para adaptar las condiciones de empleo a las necesidades de las personas calificadas con discapacidades. Dichas adaptaciones pueden incluir, entre otras, la reprogramación; reestructurar puestos de trabajo; hacer accesibles las instalaciones; adquirir o modificar equipos; modificar exámenes, materiales de capacitación, políticas y procedimientos; y proporcionar lectores o intérpretes.

Las políticas y procedimientos de empleo de la Junta cumplirán con la Ley de Estadounidenses con Discapacidades.

Accesibilidad de las Instalaciones

Ninguna persona discapacitada calificada será, debido a la falta de accesibilidad o inutilidad de las instalaciones del distrito escolar para personas con discapacidad, privada de los beneficios, excluida de la participación o sometida a discriminación en cualquier programa o actividad ofrecida por la Junta. No se construirán nuevas instalaciones que no cumplan completamente con la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973 y la Ley de Estadounidenses con Discapacidades. Si se realizan cambios en las instalaciones existentes, se realizarán de manera que, en la medida de lo posible, las instalaciones sean fácilmente accesibles y utilizables por las personas con discapacidades que necesiten acceder a las instalaciones de la Junta.

Accesibilidad del Programa Educativo

A ninguna persona discapacitada calificada se le negará el beneficio, se le excluirá de participar o será sometida a discriminación en cualquier actividad ofrecida por este distrito.

La Junta tiene la responsabilidad activa de evaluar a un alumno del que se sospecha que tiene una discapacidad para determinar la necesidad del alumno de recibir educación especial y servicios relacionados. La Junta ordena que se hagan todos los esfuerzos razonables para identificar a los niños con discapacidades en este distrito que sean elegibles para educación especial y/o servicios relacionados de acuerdo con la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades, la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973 y la Ley de Estadounidenses con Discapacidades de 1990.

La Sección 504 de la Ley de Rehabilitación requiere que la Junta aborde las necesidades de los niños que se consideran discapacitados según la Sección 504 y no califican para los servicios bajo la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades. Un alumno puede estar discapacitado dentro del significado de la Sección 504 y, por lo tanto, tener derecho a educación regular o especial y ayudas, y servicios relacionados según la regulación de la Sección 504, incluso aunque el alumno no sea elegible para educación especial y servicios relacionados según la Parte B de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades.

A ningún alumno se le negará, debido a su discapacidad educativa, la participación en actividades co-curriculares, extracurriculares o interescolares o cualquiera de los servicios ofrecidos o reconocimientos otorgados regularmente a los alumnos de este distrito.

Habrán procedimientos de queja para personas que aleguen actos discriminatorios por parte de la Junta y/o el personal. Se harán cumplir rigurosamente los derechos del debido proceso de los alumnos con discapacidades y sus padres.

Aplicación

- La Sra. Dana DeGeorge, Subdirectora, está designada como la coordinadora del distrito para asuntos relacionados con la **Sección 504**. Puede comunicarse con la coordinadora del distrito en las siguientes direcciones o números de teléfono: 775 Tanyard Rd, Woodbury Heights, NJ 08096; 856-848-8200.
- La Sra. Dana DeGeorge, Subdirectora, está designada como coordinadora del Título IX para asuntos relacionados con el **Título IX**. Puede comunicarse con la coordinadora del distrito en las siguientes direcciones o números de teléfono: 775 Tanyard Rd, Woodbury Heights, NJ 08096; 856-848-8200.

Toda queja relacionada con a una violación de la ley y/o de esta política estará sujeta a un procedimiento de queja que proporcione una resolución rápida y equitativa de las disputas.

Se notificará al denunciante sus derechos de apelación en cada paso del proceso, y se harán adaptaciones a las necesidades de los denunciantes discapacitados. Se informará al denunciante acerca de su derecho a presentar una acción formal de reparación con o sin recurso al procedimiento de queja establecido por esta política y el reglamento que le acompaña.

Proceso de Queja y Resolución (Puede ser adaptado)

El proceso de queja y resolución está diseñado para recibir, investigar, evaluar y resolver una queja o informe de discriminación, acoso o represalias en materia de derechos civiles en un plazo de **sesenta (60) días** y se llevará a cabo con ese objetivo en mente.

Los pasos principales del proceso son:

1. La parte perjudicada o el testigo notifica al Coordinador del Título IX/504 sobre una violación o posible violación inmediatamente o dentro de las **24 horas**.
2. El Coordinador del Título IX/504 ayuda al denunciante a preparar una queja formal o informe.
3. El Coordinador del Título IX/504 establece cualquier medida provisional necesaria para proteger la seguridad del estudiante, la escuela, el campus y/o el lugar de trabajo.
4. El Coordinador del Título IX/VII/ADA/504 realizará una revisión con las partes necesarias relacionadas con la resolución de la queja de conducta.
5. El Coordinador del Título IX/504 proporciona notificación oficial simultánea de la queja a las partes denunciantes y acusadas y al administrador del distrito de las partes.
6. El Panel de Investigación inicia una investigación que incluye entrevistar a testigos y recopilar evidencia.
7. Se emite una decisión a la parte perjudicada en un plazo de **120 días**.
8. Se emite una Resolución apropiada de la queja basada en los hallazgos de la investigación y la preponderancia de todas las pruebas recopiladas por el Panel.
9. Se prepara una Resolución por escrito al mismo tiempo para el denunciante, el acusado y el(los) administrador(es).
10. Se proporcionan recomendaciones para la disciplina y/o sanciones estudiantiles al administrador responsable para su evaluación y acción.

11. El Administrador responsable implementa la Disciplina o Sanciones apropiadas, separadas y aparte del Procedimiento de Resolución de Quejas, pero dentro o lo más cerca posible del período de Resolución de sesenta (60) días.
12. El denunciante y el acusado tienen cada uno la oportunidad de aceptar la Resolución o presentar una apelación al Coordinador del Título IX/VII/ADA/504.
13. Las apelaciones se procesan de acuerdo con el Procedimiento de Apelación de Derechos Civiles.

Toda queja relacionada con la identificación, evaluación, clasificación o programa educativo de un alumno con una discapacidad se registrará por las reglas del debido proceso de la Junta Estatal de Educación, Código Administrativo de New Jersey (*New Jersey Administrative Code*, N.J.A.C) 6A:14-2.7 y la Oficina de Ley Administrativa, N.J.A.C. 1:6A-1 *et seq.* y por los procesos de salvaguardias procesales establecidos por la Política de la Junta o los procedimientos de quejas.

Garantía de Derechos

La Junta no interferirá, directa o indirectamente, con el ejercicio o disfrute de los derechos protegidos por la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973, la Ley de Estadounidenses con Discapacidades de 1990 y la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades de ninguna persona.

La Junta no discriminará a ninguna persona por oponerse a cualquier acto o práctica considerada ilegal por la ley o esta política, ni por participar de ninguna manera en una investigación o procedimiento que surja bajo la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973, la Ley de Estadounidenses con Discapacidades de 1990 o la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades.

Evaluación y Cumplimiento

La Junta instruye al Superintendente para que evalúe los programas y prácticas del distrito en relación con la no discriminación, de acuerdo con la ley y que informe las evaluaciones a la Junta. La Junta presentará las garantías de cumplimiento que sean requeridas por la ley.

Aviso Público Anual

Esta Política se publicará anualmente antes del inicio del año escolar en un periódico, revista, sitio web y/u otra comunicación escrita regional que esté disponible al público de acuerdo con las Pautas IV-O, Título VI: 34 del Código de Regulaciones Federales (*Code of Federal Regulations*, C.F.R.) Sección 100.6 (d).

29 U.S.C. 794 (Sección 504, Ley de Rehabilitación de 1973)
20 U.S.C. 1401 *et seq.* (Ley de Educación para Individuos con Discapacidades)
42 U.S.C. 12101 (Ley de Estadounidenses con Discapacidades de 1990)
N.J.S.A 10:5-1 *et seq.*
N.J.S.A 18A:18A-17
N.J.A.C. 6A:14-1 *et seq.*
34 CFR Parte 104
34 CFR Parte 106

Citas Legales

Sección 504

C.F.R. 104.7 (b)

(b) *Adopción de procedimientos de presentación de quejas.* Un beneficiario que emplee a quince o más personas deberá adoptar procedimientos de quejas que incorporen estándares apropiados del debido proceso y que proporcionen una resolución pronta y equitativa de las quejas que aleguen cualquier acción prohibida por esta parte. No es necesario establecer tales procedimientos con respecto a las quejas de solicitantes de empleo o de los solicitantes de admisión a instituciones de educación postsecundaria.

Título IX

C.F.R. 106.9(b)

b) *Procedimiento de queja del beneficiario.* Un beneficiario deberá adoptar y publicar procedimientos de quejas que proporcionen una resolución pronta y equitativa de las quejas de estudiantes y empleados que aleguen cualquier acción que estaría prohibida por esta parte.